

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02224 00.
Accionante.	Diego Fernando Castellanos Peña.
Accionado.	Juzgados 49 Civil Municipal y 47 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra los Juzgados 49 Civil Municipal y 47 Civil del Circuito, ambos de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el Juzgado 49 Civil Municipal de esta Ciudad, conoció en primera instancia del proceso de responsabilidad civil contractual, con número de radicado 11001 4003 049 2020 00366 00, formulado en contra de Claudia Patricia Parra Muñoz; en el cual, en su sentir, se cometieron múltiples irregularidades, con las que se le vulneraron sus

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 21 de octubre de 2022.

derechos, pues desconoció la primera notificación personal realizada a la demandada, y le revivió el término de contestación.

2.1.2. Que a pesar de haber formulado los respectivos recursos en contra de las providencias que tuvieron en cuenta la primera notificación, desconoció e hizo caso omiso a la notificación realizada de forma legal y respecto a la cual la demandada dejó fenecer los términos de notificación, permitiendo su concurrencia, sin justificación razonable y/o jurídica legal.

2.1.3. Que, una vez agotadas las respectivas etapas procesales, en primera instancia, el 8 de febrero de 2022, se emitió sentencia denegando las pretensiones; por ende, interpuso el recurso de apelación, correspondiendo al Juzgado 47 Civil del Circuito su conocimiento, quien, en segunda instancia emitió sentencia el 6 de septiembre pasado, confirmado la decisión.

2.2. En consecuencia, solicita lo siguiente:

*“1. **Se amparen los derechos fundamentales invocados**, por contener las determinaciones censuradas **DEFECTO SUSTANTIVO** al desconocer las normas sustanciales comerciales y la prevalencia de los convenios contractuales en el ordenamiento civil al que nos acogemos los ciudadanos colombianos por nacimiento. Igualmente han incurrido en **DEFECTO PROCEDIMENTAL** haber desconocido la primera notificación realizada a la demandada, **DEFECTO FACTICO** al desconocer y restarle transcendencia al contrato base de acción, a la carta de solicitud de cancelación de matrícula mercantil suscrita por la demandada y facilitada por la respectiva Cámara de Comercio, por desconocer la confesión de la demandada quien indicó que de su parte canceló voluntariamente la matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de controversia. **DEFECTO POR INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL**, al no existir justificación legal razonable para apartarse de la prevalencia de las estipulaciones y convenios contractuales comerciales.*

2. Con base en las anteriores defender (sic) declarar la nulidad de las actuaciones desde la notificación de la demandada y en su lugar ordenar al a quo dar validez legal a la primera notificación personal electrónica realizada a la demandada y proceder de conformidad teniendo por no contestada la demanda.

Pretensiones Primeras Subsidiarias:

3. Con base en el numeral primero de las pretensiones principales, declarar la nulidad de las actuaciones desde la sentencia de

primera instancia por estar afectada de los defectos legales y procedimentales antes referidos.

4. Se ordene al a quo, a emitir nuevamente la respectiva sentencia valorando y dando validez al contrato de compraventa base de acción, en específico (sic) a la cláusula 4, se dé validez a la prueba de confesión realizada por la demandada, se valore y dé validez legal a la carta facilitada por la Cámara y Comercio de Bogotá la cual evidencia la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la demandada.

Pretensiones Segundas Subsidiarias:

5. Declarar la nulidad se la sentencia de segunda instancia por estar afectada de los defectos legales y procedimentales antes referidos.

6. Se ordene al ad quem, a emitir nuevamente la respectiva sentencia valorando y dando validez al contrato de compraventa base de acción, en específico a la cláusula 4, se dé validez a la prueba de confesión realizada por la demandada, se valore y dé validez legal a la carta facilitada por la Cámara y Comercio de Bogotá la cual evidencia la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la demandada.”

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 49 Civil Municipal de esta Ciudad**, informó que en ese Despacho cursó proceso declarativo, bajo la cuerda verbal, identificado con radicado 11001 4003 049 2020 0036600, en el que figuran como demandante Diego Fernando Castellanos Peña, y como demandada Claudia Liliana Parra Muñoz.

Agregó que, en dicho asunto, una vez se encontraron agotadas las etapas procesales correspondientes, en las que se garantizó el debido proceso del contradictorio, el 8 de febrero de 2022, dictó sentencia en audiencia, en la que negó las pretensiones de la demanda. Dando lugar a la terminación del proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso.

Además, que la anterior sentencia fue apelada por el extremo accionante. Por lo que, luego de concederse la alzada en el efecto suspensivo, se remitió el expediente al superior jerárquico designado por reparto, Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 6 de septiembre de 2022, emitió decisión confirmatoria.

Finalmente, considera que no se cumplen las causales de procedibilidad acotadas en el libelo inicial para la formulación de la tutela contra

providencia judicial, habida cuenta que la sentencia fue proferida atendiendo el estudio en conjunto de las pruebas recaudadas, previa valoración de su contenido con base en la sana crítica; además, garantizó a las partes los medios de defensa para controvertir las decisiones de las cuales tuvieran reparos.

Por otro lado, indicó que la inconformidad de tener por notificada a la parte demandada mediante auto de 11 de marzo de 2021, fue una situación definida, como se verifica en los archivos 28 a 33 pdf, ante el recurso de reposición, el cual, resolvió desfavorablemente, exponiéndole las razones por la que no era dable revocar la determinación adoptada.

En virtud de lo anterior, solicita se deniegue por improcedente la presente acción.

3.2. La Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, informó que dentro del expediente No. 11001 4003 049 2020 00366 01, profirió sentencia el 6 de septiembre de 2022, confirmando la decisión emitida por el a-quo, proveído en el que aplicó las normas procesales vigentes y valoró las pruebas allegadas en la oportunidad procesal correspondiente, que se encontraban incorporadas al expediente en debida forma.

Considera que el accionante pretende con la acción de tutela, revivir etapas procesales ya precluidas, y restarle su carácter subsidiario y excepcional, lo que deviene como improcedente, atendiendo lo normado en el art. 6º del Dto. 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torna a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Como lo cuestionado es una decisión judicial, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las denominadas ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “ (i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela ”.*

Y como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h.

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, el presente mecanismo se negará, por las siguientes razones:

Con relación a la inconformidad, de haber tenido el Juez 49 Civil Municipal de esta Ciudad, notificada a la demandada Claudia Liliana parra muñoz, por conducta concluyente, y ordenar correr traslado de la contestación y excepciones formuladas en tiempo (art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.); actuación que tuvo lugar, mediante auto de 11 de marzo de 2021, no se cumple con el requisito de inmediatez, dado que la acción de tutela debe ser promovida dentro de un plazo razonable que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.

En consecuencia, como quiera que ha transcurrido más de un (1) año, desde que se profirió el auto de fecha **11 de marzo de 2021** «*decisión que se mantuvo por proveído adiado 13 de mayo del mismo año, en virtud del recurso de reposición y en subsidiario el de apelación interpuesto por el aquí accionante*», y, la radicación del presente mecanismo (**21 de octubre de 2022**); se desborda ampliamente los límites de razonabilidad, desvirtuando la urgencia y necesidad de protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados con la decisión cuestionada, tornando improcedente el estudio del presente mecanismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(...) en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...)” (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691).

Y, por otro lado, no logra advertir la Sala que la decisión proferida en audiencia por el Juez 49 Civil Municipal de esta Ciudad, el 8 de febrero de 2022, la cual fue confirmada por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, en sentencia de 6 de septiembre de 2022, con la que se finiquitó

el proceso verbal instaurado por el aquí accionante, Diego Fernando Castellanos, contra Claudia Liliana Parra Muñoz (Exp. 11001 4003 049 2020 00366 00), en donde se negaron las pretensiones de la demanda; se traduzca en la transgresión de las garantías fundamentales invocadas, toda vez que, fue el resultado de un análisis probatorio y una adecuada aplicación de las normativas específicas.

En efecto, contrario a lo afirmado por el accionante, no se logra establecer, la incursión de alguna causal de procedencia del amparo, en la medida que se efectuó un estudio minucioso de las pruebas recaudadas, en lo relativo a la responsabilidad contractual con relación al contrato de compraventa del establecimiento, para no admitirse las razones del demandante (aquí accionante) para la resolución del mismo, al concluir que a él le correspondía la inscripción como comerciante en el registro mercantil, y no a la demandada (Claudia Patricia Parra Muñoz), dado el deber de quien adquiriría como comprador, para empezar a ejercer la actividad de acuerdo con el artículo 20 del Código de Comercio y no de quien dejaba de ser comerciante; fallo respaldado por el *ad quem*, al precisar que:

“(...) la inscripción del registro de la venta no es un requisito ni legal ni convencional, para perfeccionar la venta o el contrato de un bien comercial.

“5. Acorde con lo concluido por el a quo el deber de registro es del comerciante, o persona que ejerce la actividad comercial al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de nuestra ley mercantil y en ese orden, no era quien dejaba de ser comerciante precisamente por la venta del bien, quien debía proceder a nuevo registro. De suyo la cancelación del mismo se refiere a la cancelación de la actividad de la demandada como comerciante y por el contrario, el dueño del establecimiento de comercio por el hecho de serlo, debía integrarse al ejercicio comercial y en consecuencia registrarse ante la Cámara de Comercio, con el correspondiente cumplimiento de las normas registrales.

6. Sin duda, lo acordado en el contrato en la cláusula cuarta no debía entenderse sino como un deber de colaboración de las partes en la cancelación del registro por parte de la vendedora y correlativamente el interés del comprador demandante en inscribirse como comerciante.

7. Es necesario recordar que el artículo 1546 del Código Civil establece que los contratos bilaterales llevan implícita la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y que “en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Igualmente es imprescindible, recordar que en materia de negocios sobre establecimientos de comercio no se requiere como solemnidad el registro de la venta como parece entenderlo el demandante, el otorgamiento de escritura pública y otros deberes que si lo exige por ejemplo la venta de bienes inmuebles. El presunto incumplimiento por parte de la demandada que se le atribuye en la forma planteada no es de tal naturaleza que pueda afectar el fin del contrato cual era el traspaso del establecimiento comercial. Si lo que pretendía el actor era la disolución de la venta acá ventilada, con base en el incumplimiento de un registro, sin duda no lo era en contra de su vendedora con quien se perfeccionó el contrato en debida forma. Circunstancias alternas o la entrega del bien a quien a quien lo administraba en la época del contrato resulta una externalidad al objeto del contrato que no lo afecta y que en efecto no es materia de esta acción.”

Concluyendo que “(...) el a quo no erró al valorar el contenido del contrato, puesto que se extrae sin dificultad que tal registro a cargo de la demandada no era una circunstancia de tal trascendencia que alterara la finalidad del contrato y aunque era una convención entre las partes, la ley destina la inscripción en el registro mercantil a cargo del demandante comprador.”

En consecuencia, no se atisba un actuar caprichoso o antojadizo que distorsione los lineamientos legales. Tampoco se vislumbra que las decisiones refutadas, resulten abiertamente arbitraria o manifiestamente ilegales, pues fueron motivadas razonadamente, teniendo en cuenta las normativas aplicables, las actuaciones surtidas en el trámite y las probanzas oportunamente relacionadas, todo lo cual lleva a negar las pretensiones del accionante.

Sobre tal tópico, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación, ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto “... ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...” (Sentencia T-524 de 2011.)

Adicionalmente, en el asunto *sub lite* no es posible abordar la acción como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio grave e inminente para el accionante, pues se recuerda que, para que ello proceda de esa manera es requisito *sine qua non* que se pruebe el aludido perjuicio con esas connotaciones, cuestión que de entrada no se aprecia.

Por tales motivos, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a57c30197af0be8eca0875e6f30eb8c25da6aa8aeb8739a9b25357a6a32a56**

Documento generado en 20/10/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202224 00** formulada por **DIEGO FERNANDO CASTELLANOS PEÑA** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO Y JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**